

09-1581904  
Hector Barrios

REPÚBLICA DE CHILE  
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN METROPOLITANA

**Resolución Exenta N° 246/2007**

**MAT:** Aclara y Rectifica Resolución Exenta N° 410/2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en el sentido que indica.

Santiago, 05 de abril de 2007

**Vistos estos antecedentes:**

1. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **“Segunda Pista Aeropuerto Arturo Merino Benítez”**, sometido por la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Los antecedentes y documentos que constituyen el expediente de calificación ambiental del Proyecto individualizado precedentemente.
3. La Resolución Exenta N°410/2003, del 11 de septiembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (COREMA RM), por la cual se aprueba ambientalmente el proyecto denominado, **“Segunda Pista Aeropuerto Arturo Merino Benítez”**.
4. La solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución anteriormente individualizada, efectuada por el Titular del proyecto, con fecha 22 de junio de 2005.
5. El ORD. N°1992, del Director Regional de CONAMA Región Metropolitana, de fecha 13 de julio de 2005, por el cual se tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto, **“Segunda Pista Aeropuerto Arturo Merino Benítez”**, en que la Dirección General de Aeronáutica Civil, reemplaza en dicha calidad al Ministerio de Obras Públicas.
6. El ORD. N°6037, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, de fecha 08 de septiembre de 2005.
7. El ORD. N° 2701, del Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, de fecha 20 de septiembre de 2005.
8. El artículo 62 y demás disposiciones de la Ley 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial del 29 de mayo de 2003.
9. Las disposiciones de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
10. Acta de la sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 21 de diciembre de 2006.

**Considerando:**

1. Que, el proyecto aprobado a través de Resolución Exenta N° 410, del 11 de septiembre de 2003, consiste en la construcción de una segunda pista para el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, la cual tendrá una longitud aproximada de 3.800 m y un ancho aproximado de 45 m.

2. Que, con fecha 22 de junio de 2005, el titular del proyecto, solicitó la aclaración y rectificación de los Considerandos 6.2.8; 6.2.9; 6.2.10; 8.4.2; 8.4.3 y 8.4.4 de la Resolución Exenta N° 410, anteriormente individualizada, fundado en la necesidad de aclarar y precisar las medidas contempladas en dichos Considerandos.
3. Que, conforme a lo indicado por el Titular, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, se definieron de manera muy general los sectores donde se debían realizar las mediciones de ruido, por lo que se solicita precisar con mayor exactitud dichos sectores; se solicita también aclarar los parámetros a medir y las restantes especificaciones que deberá incluir en el Plan de seguimiento ambiental.

Que, durante el proceso de evaluación del proyecto, la autoridad sanitaria planteó la necesidad de regular los niveles de ruido en zonas residenciales según el estándar establecido por la norma FAR 150, la cual establece un nivel máximo de ruido (YDNL) de 65 dB(A) en dichas zonas. Sin embargo, en la Resolución Exenta N°410, también se incluyó la norma de ruido de la OACI, la cual es utilizada para la certificación de aeronaves que deben cumplir niveles de ruido, bajo condiciones de ensayo, al momento de obtener el certificado de aeronavegabilidad, requisito indispensable para su operación.

La adopción de ambas normas, FAR 150 y OACI, evidencia una contradicción desde el punto de vista técnico, por cuanto la segunda no garantiza el cumplimiento de calidad ambiental, ya que, se mide en condiciones especiales de prueba y ensayo, persiguiendo exclusivamente la certificación de cada tipo de avión, por lo que se requiere para estos efectos considerar sólo el parámetro de la norma FAR 150.

El Titular solicita también eliminar el Considerando 8.4.3 relativo a los sectores con interés de ser monitoreados, debido a que reitera lo indicado en el considerando 8.4.2.

4. Que conforme lo anterior y en vista a la necesidad de precisar los puntos de monitoreo de ruido y la eventual incompatibilidad de implementar diversos parámetros de medición de ruido, se procedió a solicitar informe a la Autoridad Sanitaria, respecto de la solicitud de aclaración y rectificación efectuada por el Titular del proyecto.
5. Que, en el contexto anterior, la Autoridad Sanitaria a través de ORD N° 6037, de fecha 08 de septiembre de 2005, informó su conformidad respecto de las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por el Titular.
6. Que, vistos los antecedentes anteriormente citados, es posible concluir que se requiere precisar los puntos de monitoreo de ruido señalados en los considerandos 6.2.8; 6.2.9 y 8.4.2, eliminando los sectores de medición ubicados en el punto de sobrevuelo y en el punto de aproximación; aclarar el parámetro de ruido a medir, señalado en los considerandos 6.2.10 y 8.4.2; y aclarar el contenido del Plan de Monitoreo expuesto en el considerando 8.4.4, todos de la Resolución Exenta N° 410/03.
7. Que, se requiere proceder a la aclaración y rectificación de los considerandos anteriormente señalados, dado que pueden inducir a confusiones que atentan contra el principio de certeza o seguridad jurídica que debe inspirar a los actos administrativos.
8. Que, respecto de la solicitud efectuada por el Titular relativa a la eliminación del considerando 8.4.3, ésta resulta innecesaria, debido a que dicho considerando sólo reitera lo señalado en el considerando 8.4.2, el cual ya fue precisado, por lo que no existiría incompatibilidad entre ambas disposiciones.
9. Que, la aclaración de dichas medidas y la rectificación de dichos errores, no altera el sentido de la Resolución Exenta N° 410/03.
10. Que, atendido lo anteriormente expuesto,

**La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana resuelve:**

1. **Aclarar y Rectificar** la Resolución Exenta N° 410/2003, del 11 de septiembre de 2003, de la COREMA RM, que aprobó el proyecto denominado “Segunda Pista Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, cuyo titular es la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el siguiente sentido:

En el Considerando N°6.2.8, donde dice:

“Implementar las medidas de control tendientes a garantizar el cumplimiento de la norma para el sector de Maipú Camino La Farfana con El Rosal, especialmente a lo que se refiere a las medidas de control de procedimientos de despegue que deberá imponer la autoridad competente para que no se supere el estándar de 65 dB(A) de nivel equivalente día-noche promedio anual.”

**Debe decir:** “Implementar las medidas de control tendientes a garantizar el cumplimiento de la norma para el sector de **Villas Holanda, Santa María y Manuel Rojas en la Comuna de Maipú (cercañas de calle camino La Farfana con el Rosal)**, especialmente a lo que se refiere a las medidas de control de procedimientos de despegue que deberá imponer la autoridad competente para que no se supere el estándar de 65 dB(A) de nivel equivalente día-noche promedio anual.

En el Considerando N°6.2.9, donde dice:

“Disponer para las operaciones de despegue de aeronaves de Medidas Operacionales para Campo Lejano, especialmente para aquellos sectores identificados como Camino La Farfana con El Rosal. En dichos sectores no se podrá superar el índice de 65 dB(A) nivel equivalente día-noche promedio anual. Para tal efecto, se deberá establecer un procedimiento que impida superar el índice mencionado en conjunto con la autoridad competente. Dichas disposiciones deberán ser de obligatorio cumplimiento por parte de las aeronaves al momento de entrar en operación la segunda pista del aeropuerto tal como se establece en FAA AC91-53A.”

**Debe decir:** “Disponer para las operaciones de despegue de aeronaves de Medidas Operacionales para Campo Lejano, especialmente para aquellos sectores identificados como **Villas Holanda, Santa María y Manuel Rojas (Camino La Farfana con El Rosal) en la comuna de Maipú y Villa El Comendador en la comuna de Pudahuel**. En dichos sectores no se podrá superar el índice de 65 dB(A) nivel equivalente día-noche promedio anual. Para tal efecto, se deberá establecer un procedimiento que impida superar el índice mencionado en conjunto con la autoridad competente. Dichas disposiciones **deberán estar basadas en FAA AC91-53** y ser de obligatorio cumplimiento por parte de las aeronaves al momento de entrar en operación la segunda pista del aeropuerto.”

En el Considerando N°6.2.10, donde dice:

“Implementar las medidas de control tendientes a garantizar lo establecido en la Adenda 1 del proyecto, especialmente a lo que se refiere a los procedimientos de despegue que no deberá superar el estándar de 65 dB(A) de nivel equivalente día-noche promedio anual medidos en sectores habitacionales cercanos y alejados al proyecto, comunas de Maipú, Pudahuel, Cerro Navia, entre otras.”

**Debe decir:** “Implementar las medidas de control tendientes a garantizar lo establecido en la Adenda 1 del proyecto, especialmente a lo que se refiere a los procedimientos de despegue que no deberá superar el estándar de 65 dB(A) de nivel equivalente día-noche promedio anual (YDNL) medidos en sectores habitacionales cercanos y alejados al proyecto, comunas de Maipú, Pudahuel, Cerro Navia, entre otras.”

En el Considerando N°8.4.2, donde dice:

“Centrar el Plan de Monitoreo anual, para la etapa de operación, en los sectores más impactados utilizados en el presente estudio: Peralito - Campo Alegre, Batuco y Camino La Farfana en Maipú. El registro será mediante monitoreos continuos temporales durante un periodo de 1 semana, registrando en intervalos de 1 minuto: NPSeq, NPSmáx, NPSmín, SEL, expresados en dB(A) Lento. En forma paralela se deberá acompañar un registro de operaciones detallado por horario, modelo de avión, ruta utilizada y el valor LDN diario, junto a las condiciones meteorológicas imperantes en el periodo de muestreo.

Con el fin de verificar los procedimientos aeronáuticos adoptados, se instalarán dos sistemas de monitoreo permanentes en sectores estratégicos ubicados en un Punto de sobrevuelo a 6500 m al sur del cabezal 17L, y en un Punto de Aproximación, a 2000 metros al norte del punto de contacto del cabezal 17R.

A partir de las mediciones móviles y permanentes, se deberá efectuar un ajuste a YLDN, repitiendo la metodología cada un año, determinando factores de corrección a la simple suma energética, mediante un modelo aprobado por la FAA a través de la FAR 150.

Como lo determina la FAR150, se deberá repetir el estudio de contornos de exposición sonora cada 5 años. El tipo de estudio deberá contener como mínimo, un diagnóstico similar al presentado en este estudio, incluyendo las mejoras técnicas disponibles y vigentes para este tipo de análisis. Un corte adicional se realizará en el año 2009, para evaluar el retiro de los modelos etapa 2, y posteriormente determinar si es pertinente modificar la distribución de operaciones en las dos pistas, o en caso contrario, seguir utilizando la segunda pista -17R- solamente para aterrizajes.

Sin perjuicio de lo anterior, y según lo determina la FAR150, se deberá realizar un estudio adicional de contornos de exposición antes de cumplir el periodo de 5 años, cada vez que los incrementos de nivel de ruido YLDN en un sector determinado se incrementen en 1,5 dB(A) o más, respecto del estudio de contornos de exposición anterior.”

**Debe decir:** “Centrar el Plan de Monitoreo anual, para la etapa de operación, en los sectores más impactados utilizados en el presente estudio: Peralito - Campo Alegre, Batuco, en el sector comprendido por las Villas Holanda, Santa María y Manuel Rojas en la comuna de Maipú y en el sector de la Villa El Comendador en la comuna de Pudahuel. El registro corresponderá a monitoreos continuos a través de estaciones permanentes de manera que se obtenga el nivel continuo equivalente día noche promedio anual YDNL. En forma paralela se deberá realizar un registro de operaciones detallado por horario, modelo de avión, ruta utilizada y el valor DNL diario, junto a las condiciones meteorológicas imperantes en todo el periodo de muestreo.

A partir de las mediciones de niveles de ruido de manera continua, se obtendrá el YDNL, repitiendo la metodología cada un año. A partir de dichas mediciones se deberá confeccionar un mapa de ruido de los contornos de exposición sonora a niveles de 60, 65, 70 y 80, dB (A) de nivel continuo equivalente día –noche promedio anual YDNL.

**Dicho mapa de ruido deberá ser remitido a las Autoridades competentes y ser puesto a disposición de la comunidad mediante algún sistema de información, en las condiciones que establezca el Plan de Seguimiento.**

En el Considerando N°8.4.4, donde dice:

Aprobar ante el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana el programa de monitoreo de niveles de ruido del Aeropuerto. En dicho programa se abordarán materias tales como: lugares de medición, instrumentación, períodos de monitoreo, procedimientos de medición y evaluación, procesos de tomas de datos y calidad de los datos, auditorías de mediciones, inviolabilidad de las muestras, sistemas de registro, accesos de datos y un sistema de información a la comunidad.

Dicho programa de monitoreo, deberá ser presentado en un plazo de 6 meses una vez aprobado ambientalmente el proyecto. Deberá implementarse en un período de tiempo razonable considerando la complejidad de su puesta en marcha y verificación, situación que será evaluada por la autoridad sanitaria.

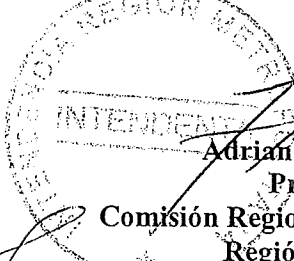
**Debe decir:**


**El programa de monitoreo que realice el proponente, contenido en el Plan de Seguimiento deberá contener a lo menos las siguientes materias:** lugares de medición, instrumentación, períodos de monitoreo, procedimientos de medición y evaluación, procesos de tomas de datos y calidad de los datos, auditorías de mediciones, inviolabilidad de las muestras, sistemas de registro, accesos de datos y un sistema de información a la comunidad.

**El Plan de Seguimiento y el Programa de monitoreo de ruido contenido en éste,** deberá ser presentado a la **Autoridad Sanitaria Regional** en un plazo de 6 meses una vez aprobado ambientalmente el proyecto. Deberá implementarse en un período de tiempo razonable considerando la complejidad de su puesta en marcha y verificación, situación que será evaluada por la autoridad sanitaria.

2. En todo lo no modificado por esta Resolución, se entiende plenamente vigente la Resolución Exenta N° 410/2003, individualizada en el punto anterior.

Anótese, Notifíquese y Archívese

  
Adriana Delpiano Puelma  
Presidenta  
Comisión Regional del Medio Ambiente  
Región Metropolitana

  
Alejandro Smythe Penebe  
Secretario  
Comisión Regional del Medio Ambiente  
Región Metropolitana

EBW/DRM/maf

Carta Certificada

- Titular proyecto:  
Sr. Director General de Aeronáutica Civil.

Distribución:

- Sr. Intendenta Región Metropolitana
- Gobernador Prov. de Chacabuco
- Gobernador Prov. de Melipilla
- Gobernador Prov. de Talagante
- Gobernador Prov. del Maipo
- Gobernador Prov. de Cordillera
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura
- Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales
- Secretario Regional Ministerial de Salud
- Secretario Regional Ministerial de Minería
- Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
- Bi- Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación y Economía
- Secretario Regional Ministerial de Educación
- Sr. Manuel Urrutia Figueroa; Consejero Regional
- Sr. Félix Viveros Díaz; Consejero Regional
- Sr. Mauricio Morales; Consejero Regional
- Sr. Pedro Saitz; Consejero Regional
- Alcalde Ilustre Municipalidad de Pudahuel
- Director General de Obras Públicas
- Programa de Seguimiento y Fiscalización, Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago
- Archivo Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago

97-SEIA-06